

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ROBERTO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ h/n/c
SANTA MARÍA TASTY
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0085

ASUNTO: Resolución Final y Orden

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de septiembre de 2023, la parte Promovente, Roberto Rodríguez Velázquez h/n/c Santa María Tasty, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en la *Solicitud* presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². En específico objetó los ajustes/créditos que recibió en su cuenta luego de una investigación por LUMA ya que entendía los mismos debían ser mayores. El 20 de octubre de 2023 la parte Promovente a través de su representación la Oficina Independiente de Protección al Consumidor radico una Solicitud de Revisión de Factura *Enmendada* en la cual expanden las alegaciones de la Solicitud.

El 9 de noviembre de 2023 LUMA radicó una Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción la cual fue replicada por la parte Promovente el 28 de diciembre de 2023. El 4 de enero de 2024 el Oficial Examinador declaró no ha lugar la solicitud de desestimación. Luego de varios trámites administrativos y un extenso descubrimiento de prueba se señaló vista administrativa para llevarse a cabo el viernes 7 de junio de 2024. El 6 de junio de 2024 las partes radicarón una moción conjunta titulada *Moción Informando Sobre Acuerdo Transaccional* dónde informaron que el Departamento de Facturación de LUMA realizó un ajuste a la cuenta de la parte Promovente por la cantidad de \$38,877.58 en crédito. Informaron además que la parte Promovente había solicitado la liquidación de dicho crédito en su favor y así lo habían acordado con LUMA. Considerando lo anterior este acuerdo ponía fin a todas las controversias en la *Solicitud* de epígrafe convirtiendo la misma en académica.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."³

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.



b. *Doctrina de Justiciabilidad*

La doctrina de justiciabilidad limita la intervención de los tribunales para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes con intereses encontrados. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56. Conforme a dicha doctrina, los foros judiciales o administrativos deben evaluar solo casos justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas o ficticias. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010) y *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Una de las vertientes de esta doctrina es la doctrina de academicidad. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Esta doctrina obliga a los tribunales a abstenerse de intervenir en un asunto, aun cuando se cumplan con todos los criterios para catalogar la controversia como justiciable, cuando ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial y se torna académica o ficticia la solución del caso. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-892 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980).

c. *Doctrina de Academicidad*

La doctrina de academicidad va de la mano con el principio de justiciabilidad y se enfoca en el aspecto temporal de la controversia. La doctrina persigue: 1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales; 2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y 3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982, 983 (2010); *Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario*, 109 DPR 715, 725 (1980); *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994).

Como parte de la doctrina de academicidad, resulta imperativo resaltar que, la misma está basada en fundamentos constitucionales en la jurisdicción federal norteamericana. En dicha jurisdicción, para dar paso a la litigación, se requiere la existencia de un “caso controversia”. Art. III, Sec. 2, Const. de Estados Unidos, LPRA, Tomo 1. En Puerto Rico, por el contrario, nuestra Constitución no contiene el requisito de “caso controversia” requerido en la jurisdicción federal. No tenemos esa limitación constitucional. Sin embargo, al resolver el caso de *ELA v. Aguayo*, supra, se adoptó jurisprudencialmente la doctrina de autolimitación judicial existente en la jurisdicción norteamericana.

En el caso *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724, 725 (1980) se definió el concepto “academicidad”, a saber: “[e]ste concepto recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios facticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra; *UPR v. Laborde*, supra; *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988). En el caso *ELA v. Aguayo*, nuestro más alto foro judicial acogió una definición mucho más abarcadora y flexible de este concepto, señalando que, “[u]na de las definiciones más aceptadas explica que un caso académico (moot) [...] es uno en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente [...]”. Ve ase, adema s, *PPD v. Gobernador*, 139 DPR 643, 675 (1995); *CEE v. Dep. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993); *United States Parole Comm’n v. Geraghty*, 445 US 388, 397 (1987).

Por ello, cuando un Tribunal atiende un planteamiento de academicidad, debe centrarse en evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en el presente. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005); *Asoc. Fotoperiodismo v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2011). Una vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de “caso controversia”) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus me ritos, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal



forma que no existe una controversia vigente entre las partes adversas. *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864, 870 (1991).

Como regla general, siempre que ocurra un evento posterior al inicio del pleito sobre una controversia justiciable, que implique que la sentencia que recaiga no tenga efectos prácticos, nos encontramos ante una controversia académica. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Así mismo, “[u]n caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Expresado de otro modo, jurisprudencialmente se “ha establecido que un caso, a pesar de cumplir con todos los requerimientos de justiciabilidad, puede resultar académico si por el transcurso del tiempo ha causado que este pierda su condición de controversia viva y presente, característica que siempre ha de existir su un tribunal quiere evitar opiniones consultivas en asuntos abstractos de derecho”. *UPR v. Laborde, supra; Emp. Pub. Des., Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). En esencia, no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”. *PNP Humacao v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

d. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsive, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante moción conjunta han solicitado el desistimiento con perjuicio de la Solicitud ya que habían entrado a un acuerdo y habían quedado todas las controversias objeto de la *Solicitud* resueltas convirtiendo la misma en académica.

III. **Conclusión**

En vista de lo anterior, se **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



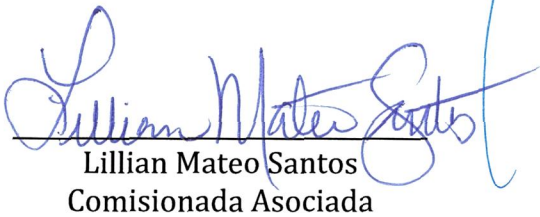
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

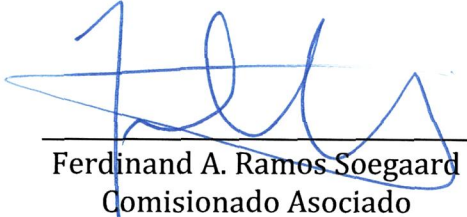
Notifíquese y publíquese.



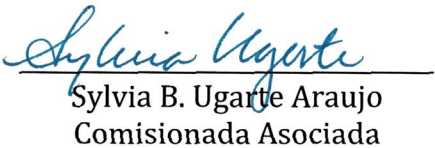
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de agosto de 2024. Certifico, además, que el 28 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0085 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, hrivera@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov, y por correo regular a:



Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

OIPC – Lcda. Hannia Rivera Díaz
Lcdo. Pedro Vázquez Meléndez
500 Ave. Roberto H. Todd
Parada 18, Santurce
San Juan, PR 00907-3941

Roberto Rodríguez Velázquez
1560 Ave. Muñoz Rivera
Urb. Santa María
Ponce, PR 00717

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de agosto de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

